

# MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**20160** DECRETO 2875/1974, de 27 de septiembre, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto fundacional de la Hermandad Nacional de Arquitectos de 25 de enero de 1944.

El crecimiento y desarrollo alcanzados por la Hermandad Nacional de Arquitectos, creada por Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y su naturaleza de institución de carácter ético-benefico de previsión social, vienen demandando, de un lado, la necesidad de ampliar la base representativa de los órganos de gobierno que la rigen y, de otra parte, la exigencia de su reestructuración reglamentaria para adaptarla a la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno sobre Mutualidades y Montepíos de Previsión Social, en cuyos beneficios se halla reglamentariamente incluida.

En su consecuencia, oído el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España y el de este Ministerio, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo segundo del Decreto fundacional de la Hermandad Nacional de Arquitectos de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro que quedará redactado en la siguiente forma: «La Hermandad tendrá personalidad jurídica plana y será regida por la Asamblea General de sus afiliados que tendrá facultad para la designación de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Contador y Tesorero de la Institución; por un Consejo Directivo; por la Comisión Permanente del mismo y, dentro de su función específica, por el Jurado de Estimación».

Artículo segundo.—El actual Consejo de Administración de la Hermandad redactará las modificaciones pertinentes para adaptar el Reglamento de aquella de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis a la Ley de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y al Reglamento para la aplicación de la misma de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, debiendo someterse las modificaciones propuestas a la aprobación del Ministerio de Trabajo, por conducto y previo informe del de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

**20161** DECRETO 2876/1974, de 27 de septiembre, por el que se modifican los artículos 7 al 14 y 80 al 84, todos ellos inclusive, del Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobado por Decreto de 10 de febrero de 1950.

El Reglamento por el que se rigen las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana fué aprobado por Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta. La mera consignación de esta fecha hace ver la necesidad existente de actualizarlo y modificar las disposiciones orgánicas y de carácter económico, tales como las referentes a la clasificación de las Cámaras, al Consejo Superior, con el fin de actualizar su composición, dar agilidad al ejercicio de sus funciones y haberlo más representativo, señalando sus funciones de acuerdo con las leyes y disposiciones dictadas en organismos análogos; se incorpora como órgano de este Consejo las Juntas de Zona, ya previstas en el primitivo Reglamento, y se agiliza y pone al día la tramitación y aprobación de los presupuestos de las Cámaras.

En su virtud, y previo informe del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, a propuesta del

Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo único. Los artículos siete al catorce y ochenta al ochenta y cuatro, todos ellos inclusive, del Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana (en lo sucesivo C. O. P. U.) quedarán redactados en la forma que a continuación se indica:

«Artículo séptimo.—Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, se clasificarán en las cuatro categorías siguientes:

Especiales: Las provinciales de Madrid y Barcelona.  
Provinciales: Las que existan en las demás capitales de provincias, excluidas las especiales.

Comarcales: Las constituidas en municipios que, no siendo capitales de provincia, su actuación se extienda a otro u otros de la misma provincia.

Locales: Las existentes con competencia en un solo término municipal.

Artículo octavo.—Como Organismo superior, coordinador y representativo de las Corporaciones reguladas por este Reglamento, existirá en Madrid el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, que tendrá las facultades genéricas que a las Cámaras asignan los artículos primero, tercero, cuarto y quinto de este Reglamento, las que puedan ser otorgadas por disposiciones legales o reglamentarias y las específicas siguientes:

Primera. Informar los presupuestos de las Cámaras, así como la liquidación de los mismos.

Segunda. Proponer la extinción de las Cámaras Comarcales y Locales, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su subsistencia, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera de este Reglamento.

Tercera. Establecer un servicio de información acerca de las cuestiones más importantes de orden legal, jurídico, económico y social, que afecten a la Propiedad Urbana, utilizando a tal efecto los oportunos medios de comunicación social.

Cuarta. Informar las peticiones de orden general que formulen las Cámaras a los Poderes Públicos y a cualquier clase de Organismos y Entidades, así como formularlas también por propia iniciativa, ostentando en este último caso la representación total de las Cámaras, con las facultades que se atribuyen a cada una en el artículo primero de este Reglamento.

Quinta. Proponer la promulgación de aquellas disposiciones que estime convenientes para el fomento y defensa de la propiedad urbana.

Sexta. Ejercer, en relación con las Juntas de Zona, las facultades atribuidas en este Reglamento, pudiendo designar un representante, que se considerará a todos los efectos como Vocal de dichas Juntas.

Séptima. Realizar visitas de inspección a las Cámaras y organizar un Servicio de Asesoramiento para procurar la mayor uniformidad en los servicios técnicos y administrativos de las mismas y prevenir o remediar las deficiencias que se observen en su funcionamiento.

Octava. Informar a la Administración y poderes públicos, así como también a cualquier clase de Organismos o Entidades, sobre cuestiones relacionadas con la propiedad urbana.

Novena. Proponer el establecimiento de Cajas de Compensación para determinados servicios que, aisladamente, por Cámaras, no dan el rendimiento adecuado.

Décima. Organizar un servicio gratuito para cumplir la finalidad de representación de las Cámaras en Madrid.

Decimoprimer. Representar y defender ante los Organismos y Tribunales Centrales de toda clase, incluido el Tribunal Supremo, a nombre de los propietarios colegiados o de su Cámara respectiva, los recursos correspondientes a litigios que en los Juzgados o Tribunales inferiores hayan sido representados por su Cámara respectiva y asimismo ejercitar ante los Tribunales de cualquier clase y jurisdicción las oportunas acciones judiciales en defensa de la propiedad urbana.

Decimosegunda. Evacuar los informes de los proyectos de disposiciones que afecten a la propiedad urbana, en representación de las Cámaras y que puedan ser solicitados de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento treinta, punto, cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo.